



Resolución Directoral Regional

Nº 1843 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 28 DIC. 2021


VISTO: el Expediente Nº 019-2021377038 de fecha 11 de agosto de 2021, que contiene el recurso de apelación, presentado por **KARINA DEL PILAR ALVARADO DE LOS RIOS**, contra la Carta Nº 035-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, notificado con fecha 26 de julio de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de veintidós (22) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:


Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y



Resolución Directoral Regional

N° 1843 -2021-GRSM/DRE

evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, doña **KARINA DEL PILAR ALVARADO DE LOS RIOS**, señalando domicilio real en el jirón Emilio Acosta N° 322 y/o al domicilio procesal en el jirón Pedro Canga N° 553, ambos ubicados en la ciudad de Moyobamba, apela la Carta N° 035-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, notificado con fecha 26 de julio de 2021, que declara improcedente el pago por tipo de institución educativa multigrado y solicita que el Superior Jerárquico lo declare fundado lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que:

1. Lo resuelto le causa agravio extremo, al no concederle el pago por ejercer actividad docente en una institución educativa multigrado, tal conforme lo establece la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, respecto a bonificaciones por zonas diferenciadas.
2. El artículo 56° de la Ley N° 29944, precisa que el docente tiene como derecho percibir una remuneración íntegra mensual, además percibir asignaciones temporales por otros conceptos, entre ellos, al ejercer labor docente en una institución educativa unidocente, multigrado o bilingüe.
3. Ha cumplido con todos los requerimientos establecidos por la Ley N° 29944; sin embargo, no se esta cumpliendo con el pago de la citada bonificación.

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio se tiene del Informe Escalafonario N° 02243-2021-DRESM, de fecha 11 de agosto de 2021, que la recurrente se nombró a partir del 01 de marzo de 1999, en el cargo de profesor de aula y fue reasignada como Directora de la IEP N° 00494 de Tahuishco, distrito y provincia de Moyobamba, a partir del 01 de marzo de 2015;

El artículo 129° del DS N° 011-2012-ED reglamento de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, clasifica a las instituciones educativas por el número de docentes y señala las características de las instituciones educativas: Unidocente, cuando un profesor atiende a todos los grados o grupos de edades existentes en la IE y Multigrado, cuando al menos un profesor atiende a dos o más grados o grupos de edades existentes en una IE, estas asignaciones temporales son otorgadas en tanto el profesor desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la institución educativa. Corresponden exclusivamente a la plaza y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma. En caso de que se produzca el traslado del profesor a plaza distinta, este las dejará de percibir y el profesor se adecuará a los beneficios que le pudieran corresponder en la plaza de destino;

Que, el artículo 56° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, establece que *"El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al*



Resolución Directoral Regional

N° 1843 -2021-GRSM/DRE

desarrollo de la institución educativa. Adicionalmente, el profesor puede recibir asignaciones temporales que se otorgan por los siguientes conceptos: a) Ejercicio de cargos de responsabilidad en las diferentes áreas de desempeño: directivos, especialistas, capacitadores y jerárquicos. b) Ubicación de la institución educativa: ámbito rural y de frontera. c) Característica de la institución educativa: unidocente, multigrado o bilingüe. La remuneración íntegra mensual, las asignaciones temporales y cualquier otra entrega económica a los profesores deben estar registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el literal b) del artículo 124° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, establece que las asignaciones temporales son reconocimientos económicos que se otorgan al profesor por el ejercicio de la función bajo ciertas condiciones particulares y/o asumir cargos o funciones de mayor responsabilidad, las mismas que son percibidas siempre y cuando desarrolle su labor de manera efectiva bajo dichas condiciones; asimismo, se señala que los criterios técnicos y montos de las asignaciones temporales son determinados mediante Decreto Supremo ;

Que, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2014-EF, que dispone: Establezca el monto de la asignación temporal por prestar servicio efectivo en una Institución Educativa Pública Unidocente o Multigrado de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, definidas y clasificadas en el artículo 129° del Reglamento de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, conforme el siguiente detalle: Numeral 1.1) Asignación temporal por prestar servicios en una institución educativa pública Unidocente: Doscientos y 00/100 Soles (S/. 200,00) y numeral 1.2) Asignación temporal por prestar servicios en una institución educativa pública Multigrado: Ciento Cuarenta y 00/100 Soles (S/. 140,00); asignaciones que solo podrán percibir los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial, que desempeñan funciones efectivas como docentes, jerárquicos y directivos en las instituciones educativas públicas de educación básica o técnico productiva, consideradas en los padrones correspondientes, en el marco de lo establecido en la referida Ley;

Que, el Ministerio de Educación actualiza anualmente los Padrones de Instituciones Educativas Públicas Unidocentes y Multigrados, los cuales constituyen el único instrumento habilitante para la percepción de dichas asignaciones; por lo que, para el periodo 2017 expidió la Resolución Ministerial N° 121-2017-MINEDU y así sucesivamente se aprueban los citados padrones para el periodo 2018 y 2019, en cuyos padrones no se encuentra considerada la IE N° 00494 de Tahuishco, distrito y provincia de Moyobamba; por lo tanto, no le corresponde percibir la asignación por tipo de institución educativa multigrado;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **KARINA DEL PILAR ALVARADO DE LOS RIOS**, contra la Carta N° 035-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, notificado con fecha 26 de



Resolución Directoral Regional

N° 1843 -2021-GRSM/DRE

julio de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **KARINA DEL PILAR ALVARADO DE LOS RIOS**, contra la Carta N° 035-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, notificado con fecha 26 de julio de 2021, que declara improcedente el pago por tipo de institución educativa multigrado, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada en el domicilio señalado en el Sexto Considerando de la presente y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

J. O. Vargas Rojas
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia f.e. del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 28 de JULIO de 2021
Lindaura Arista Valdivia
Lindaura Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090